

RES. 198/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020
(E. E. N° 2016-17-1-0008528, Ent. N°5019/19)**

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia de Maldonado, relacionadas con la prórroga de la Licitación Pública N° 35/2016 convocada para la explotación comercial del Parador desmontable en Parada 30 de Playa Brava, Punta del Este, por el período de un año;

RESULTANDO: **1)** que el Ejecutivo Departamental, mediante Resolución N° 7387/2016 de fecha 11/10/016, dispuso la realización del llamado de la referencia, aprobando los Pliegos de Condiciones Particulares y Memoria Descriptiva que regirían el mismo;

2) que por Resolución N° 08655/2016 de fecha 30/11/016, el Ejecutivo Departamental dispuso la adjudicación de la licitación, ad referendum de la intervención de este Tribunal, a la única oferente, JOSÉ MARÍA ZUBILLAGA LORENZO y GERMÁN IRIARTE FEOLA, de acuerdo a lo aconsejado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, a partir del 1º/12/016 y hasta el último día de Semana de Turismo 2017, pudiendo prorrogarse el plazo hasta la finalización del actual período de gobierno;

3) que por Resolución N° 304/17, adoptada en sesión de fecha 25/01/017, este Tribunal observó el procedimiento de referencia en virtud de que:

3.1) el Pliego de Condiciones no cumple con lo dispuesto por los Art. 48 Lit. C) y 68 Inc. 3 del T.O.C.A.F., en tanto no se indican pautas objetivas para asignar

los puntajes a las ofertas en cada uno de los factores, y solo se fijan porcentajes máximos; y

3.2) la resolución disponiendo la adjudicación de la convocatoria, fue notificada a la firma adjudicataria y la contratación comenzó el 1º/12/016, contraviniéndose lo dispuesto por las Resoluciones de este Tribunal de fechas 11/05/005 y 28/03/007;

4) que por Resolución N° 06516/2017, de fecha 08/09/017, el Intendente dispuso prorrogar la contratación, ad referéndum de la Intervención del Tribunal de Cuentas, por el período de un año;

5) que este Tribunal, mediante Resolución N°3852/17, adoptada en sesión de fecha 22.11.17, observó la prórroga dispuesta, en virtud de que, si bien la misma se realizó de conformidad con el Pliego que rigió el llamado, deriva de una contratación oportunamente observada por razones de procedimiento insubsanables que la afectan;

6) que contando con la conformidad de la adjudicataria, mediante Resolución N° 05522/2018 de fecha 2/07/018, el Ejecutivo Departamental, ad referéndum de la intervención de este Tribunal, dispuso una nueva prórroga de la licitación de la referencia, en favor de la empresa JOSÉ MARÍA ZUBILLAGA LORENZO Y GERMÁN IRIARTE FEOLA, por el período de un año (temporada 2018-2019), prórroga que fue observada por este Tribunal por derivar de una contratación oportunamente observada, por razones de procedimiento insubsanable;

7) que en la oportunidad, contando con la conformidad de la adjudicataria, mediante Resolución N° 07522/2019 de fecha 19/09/2019, el Ejecutivo Departamental, ad referéndum de la intervención de este Tribunal, dispuso una nueva prórroga de la licitación de la referencia, en favor de la empresa JOSÉ MARÍA ZUBILLAGA LORENZO Y GERMÁN IRIARTE FEOLA, hasta la finalización del período de gobierno;

8) que la administración autorizó que el oferente abone el precio con cheques diferidos siempre que los mismos se entreguen antes del 30/11/2019 y sean al 31/01/2020, pagándose antes del 15/02/2020 la actualización por IPC por los meses de diciembre 2019 y enero 2020;

CONSIDERANDO: 1) que la prórroga, se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Pliego, que rigió el llamado, que establece que la concesión es prorrogable a opción de la Intendencia, por períodos de un año sucesivamente, hasta la finalización del actual período de gobierno;

2) que, no obstante, el artículo 29 del Pliego establece que el adjudicatario deberá abonar el precio reajustado antes del 01 de diciembre de cada año, por lo que la autorización a que refiere el Resultando 8, contraviene lo previsto en dicha disposición;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Art. 211 Lit. E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el procedimiento por lo expuesto en el Considerando 2);
- 2)** Denunciar ante la Junta Departamental de Maldonado; y
- 3)** Devolver los antecedentes.

CLC